



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

14339/2020/CA1 SUDAMET AUTOMOTRIZ S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 15 de abril de 2021.

1. Sudamet Automotriz S.A. apeló la resolución dictada el 1.3.21, por medio de la cual el juez de primera instancia rechazó la solicitud efectuada el 18.3.21, orientada a que se decrete la apertura de su concurso preventivo.

El recurso de apelación fue deducido el 8.3.21 y mantenido mediante el memorial presentado el 19.3.21.

La pretensora se agravia, suscintamente, porque considera que resulta un exceso ritual exigir, como lo ha hecho el magistrado *a quo* a los efectos de analizar su petición de concursamiento, un estado de perfección en las registraciones cuando, como en el caso, se han denunciado los activos y cumplido los demás recaudos exigidos por el art. 11 de la LCQ.

Añade que el reproche efectuado por el anterior sentenciante en cuanto a la falta de presentación de libros contables contraviene la letra de la ley (que sólo los exige físicamente una vez abierto el concurso) y que, contrariamente a lo sostenido por aquél, el hecho de que se esté investigando en sede penal la posible comisión del delito de estafa no genera incertidumbre sobre su verdadera situación patrimonial ni dudas sobre la real finalidad perseguida a través del concursamiento.



2. Por las razones que a continuación se expondrán y teniendo en consideración las particularidades del caso, la decisión de primer grado será confirmada.

(a) Para denegar la pretendida apertura del concurso preventivo de Sudamet Automotriz S.A., el juez de primera instancia señaló, en prieta síntesis, que: *“las explicaciones brindadas por la peticionaria sobre el desarrollo de sus negocios y las razones que la habrían llevado a pedir su concursamiento, se aprecian manifiestamente incompletas, impiden conocer la situación real en la que se encuentra y dificultan notoriamente la posibilidad de verificar el estado de cesación de pagos invocado”,* añadiendo que *“el hecho de que Sudamet Automotriz SA no haya explicado ni justificado el destino de aproximadamente \$ 119.000.000 que obtuvo de sus clientes principalmente entre agosto y noviembre de 2020, sumado a que está siendo investigada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 de la Capital Federal por la posible comisión del delito de estafa (ver oficio obrante en pág. 448), genera mayores incertidumbres sobre su situación patrimonial y crean un marco de duda sobre la verdadera finalidad perseguida mediante la presentación del concursamiento”.* Concluyó de ese modo que *“en tanto que Sudamet Automotriz SA aportó información sesgada e incompleta que impide conocer la situación real en la que se encuentra, no considero reunidos los recaudos exigidos en el art. 11 de la LCQ. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la LCQ corresponderá rechazar la apertura del concurso preventivo.”*

(b) Tiene dicho esta Sala que la presentación en concurso preventivo importa una verdadera demanda por la cual se procura poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para superar la insolvencia patrimonial del interesado y los conflictos de distinta índole que aquella provoca. Ello, como es de toda obviedad, torna ineludible el cumplimiento de los requisitos rituales establecidos por los códigos de procedimiento en

Fecha de firma: 15/04/2021

Firmado por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA



#35214426#285064493#20210413132026705

cuanto sean compatibles con el concurso (art. 278, LCQ) y, especialmente, de los recaudos formales y sustanciales previstos en el art. 11 de la mencionada norma (10.2.15, “*Plus + S.R.L. s/concurso preventivo*”). Así, tratándose de exigencias de carácter solemne, resultan imprescindibles para la admisibilidad de la petición (conf. Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, tomo 1, Buenos Aires, 1985, pág. 160).

(c) Sentado ello debe ponerse de relieve que, en el caso, la recurrente -constituida como sociedad anónima en el mes de noviembre del año 2019 y dedicada, principalmente según sus propios dichos, a la intermediación entre clientes y concesionarias automotrices, a través de toma de reservas y gestión de créditos- no ha desvirtuado las conclusiones a las que arribó el juez de primer grado. Se limitó, por el contrario, a disentir con ellas y a insistir, sin mayores fundamentos, en que con los ingresos obtenidos de su actividad comercial debió afrontar diversos gastos (vgr. operaciones fallidas, pago de salarios y cargas sociales, honorarios, alquileres, servicios, etc.) sin cuantificarlos, detallarlos ni -cuanto menos- ofrecer documentarlos a efectos de desvirtuar aquello que consideró dirimente el magistrado anterior como consecuencia del análisis de lo explicado y lo respaldado instrumentalmente.

Es verdad, por otra parte, que quien pide su concursamiento no está obligado a presentar sus libros ante el Juzgado (en tanto solo debe enumerarlos; conf. art. 11 inc. 6°, LCQ), pero también lo es que sí tiene la carga de acreditar en los términos del mencionado art. 11, el real estado de su activo y su pasivo, y persuadir adecuadamente al juez sobre la existencia de un patrimonio reestructurable por medio de hechos debidamente explicitados (conf. incs. 2° y 3°, art. 11, antes citado).

Debe recordarse al respecto que, como es sabido, la finalidad perseguida por la actual legislación es convencer al juez acerca de la existencia de un real pasivo susceptible de reorganización y reestructuración y, además, evitar la aparición de créditos espurios con los



que el deudor pueda eventualmente digitar el concurso en desmedro de los legítimos acreedores insatisfechos, conformando mayorías inexistentes (Fassi, S. - Gebhardt, M., *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, 2005, 8va. edición, pág. 68); todo lo cual conduce a reafirmar la desestimación de la pretensión recursiva *sub examine*.

Debido a la inexistencia de contradictorio, no habrá imposición de costas en esta instancia (conf. arts. 68:2° y 69, Cpr.; art. 278, LCQ)

3. Como corolario de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

4. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

